

## **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veinte de agosto de dos mil veintiuno

1ª. Instancia – Verbal (2010-00518)

### **ANTECEDENTES**

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto que ordenó citar como litisconsorte necesario de la parte pasiva al PATRIMONIO AUTONOMO VERSALLES PALMIRA.

### **FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Señala el recurrente que el FIDEICOMISO VERSALLES PALMIRA, cuya vocera es Alianza Fiduciaria, se encuentra vinculado al proceso como llamado en garantía por Ibico S.A. en liquidación y, dentro del término de ley, contestó la demanda, ha realizado y participado como parte en todo el desarrollo del proceso, es decir que en ningún momento se le han vulnerado derechos fundamentales o procesales, como patrimonio autónomo, llamado en garantía.

Con el otorgamiento de una nueva oportunidad para contestar la demanda, de solicitar y presentar pruebas, se vulneran -dice- derechos fundamentales y procesales a la parte demandante, como el debido proceso y los principios procesales igualdad de las partes y debido proceso, como también los deberes del juez consagrados en el artículo 42 numerales 1 y 2 del C.G.P, ya que dicho patrimonio se encuentra vinculado al proceso, por lo tanto se rompe con el principio procesal de igualdad de las partes, toda vez que se evidencia una total desigualdad, al concederse un nuevo término para que la parte demandada conteste la demanda, presente y solicite pruebas, se dilata el resultado del proceso y se abre una nueva etapa probatoria, favoreciendo a la demandada Alianza Fiduciaria como vocera del fideicomiso.

Ahora bien, si el despacho considera que es absolutamente necesaria la vinculación de Fideicomiso Versalles Palmira como litisconsorte necesario, en los términos del artículo 61 del C.G.P, ordénese esa vinculación, pero no conceder un nuevo término para contestar la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Cierto es que el PATRIMONIO AUTÓNOMO VERSALLES PALMIRA ya se encuentra vinculado a este proceso, pero como se sabe, ello se hizo como llamado en garantía y, bajo esa óptica, en caso de que las pretensiones salgan a favor de la parte demandante y a su vez el llamamiento en garantía salga favorable al llamante, la obligación de ese patrimonio sería la de responder por la condena impuesta a quien le llamó en garantía.

No es lo mismo acudir a un proceso como llamado en garantía, que como demandado. Son dos relaciones jurídicas distintas como bien lo señala la doctrina: “[...] [L]as relaciones jurídicas que ligan a demandante con demandado son diferentes de las que unen a llamante con llamado y es por eso que se explica que no necesariamente siempre que el demandado llamante sea condenado, o el demandante llamante obtenga fallo en su favor, fatalmente el llamado en garantía está obligado a indemnizar o reembolsar, debido a que perfectamente puede acontecer que no surja obligación alguna a su cargo”<sup>1</sup>

El PATRIMONIO AUTONOMO VERSALLES PALMIRA figura como interviniente dentro de las negociaciones que dieron origen a esta demanda y cuyo incumplimiento hace parte de las pretensiones de la parte actora, por lo tanto, no es

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán F., *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, 2016, Dupré Ed, Bogotá D.C., p. 376.

posible fallar sin su comparecencia como demandado dentro de este proceso, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P. Por lo anterior, se estima que la vinculación del Patrimonio Autónomo como litisconsorte necesario de la parte pasiva, es indispensable dentro de este proceso.

En cuanto a que no se conceda término para contestar y excepcionar al Patrimonio Autónomo, ello no es posible, toda vez que el artículo 61 del C.G.P. ordena conceder dicho término.

Debe observarse, asimismo, que no es posible privar al citado de ejercer su derecho a la contradicción y defensa, puesto que, si bien ha contestado la demanda y propuesto defensas en el presente asunto, lo cierto es que lo ha hecho exclusivamente desde su estatus de llamado en garantía y no desde el de demandado. Ciertamente, aunque el llamado en garantía cuenta con la posibilidad de oponerse tanto al llamamiento como a la demanda, tal defensa la hace bajo el supuesto de defenderse de las pretensiones del llamamiento, de ahí que, en el evento de que sea integrado al litigio como demandado, se predica de ello una relación jurídica distinta, pues la defensa que eventualmente haga, la hará no para soportar las pretensiones del llamamiento, sino para soportar las pretensiones de la demanda que ahora se dirigen directamente en su contra.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

NO REVOCAR la decisión recurrida.

NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Carlos David Lucero Montenegro**  
**Juez**  
**Civil 009**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd2b47890aa0685dea092c6dc585633d25fb6642d0a0abab11e9464b622e4c2**  
**e**

Documento generado en 20/08/2021 12:22:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
76-001-31-03-009-2019-00004-00

Santiago de Cali, veinte de agosto de dos mil veintiuno

Allega la apoderada judicial de la parte demandante registro de defunción de LUIS ENRIQUE TORRES ORTIZ, anotando que es la misma persona demanda en el presente asunto LUIS ENRIQUE TORRES BONILLA, que desconoce porque no figura con el primer apellido de la causante CELMIRA BONILLA ORTIZ.

Igualmente, manifiesta que desconoce la dirección de notificación de la señora LADY HELENA TORRES BONILLA, teniendo en cuenta que desde el fallecimiento de la difunta BONILLA ORTIZ se perdió contacto con ella.

Revisado el expediente contentivo del presente trámite judicial observa el despacho que, los propietarios inscritos del inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria 370-5754 objeto del presente asunto son CELMIRA BONILLA, SAMUEL, SISTA TUTLIA y MARÍA EUFEMIA VELASCO BONILLA.

Que a través del auto fechado el 05 de febrero de 2019, se admitió la presente demanda de SAMUEL VELASCO POLANCO contra SAMUEL, SIXTA TULIA, MARÍA EUFEMIA, GLORIA INÉS, FANOR, OSCAR Y ALONSO VELASCO BONILLA, LADY HELENA Y LUIZ ENRIQUE TORRES BONILLA como herederos determinados de la causante CELMIRA BONILLA y HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, providencia de la cual a la fecha solo se encuentran notificados los HEREDEROS INDETERMINADOS de la causante CELMIRA BONILLA y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que hace falta por notificar a los demandados SAMUEL, SIXTA TULIA, MARÍA EUFEMIA VELASCO BONILLA y los HEREDEROS DETERMINADOS de la causante CELMIRA BONILLA, GLORIA INÉS, FANOR, OSCAR Y ALONSO VELASCO BONILLA, LADY HELENA Y LUIZ ENRIQUE TORRES BONILLA.

Igualmente, hace falta acreditar la calidad de herederos de los señores GLORIA INÉS VELASCO BONILLA, LADY HELENA y LUÍS ENRIQUE TORRES BONILLA.

Teniendo en cuenta lo sucintamente expuesto anteriormente, el juzgado

**RESUELVE:**

Primero.- AGREGAR a los autos el certificado de defunción allegado al expediente sin ninguna consideración, en razón que no se encuentra acreditado que el fallecido sea la misma persona demandada (LUIS ENRIQUE TORRES BONILLA).

Segundo.- De conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación que de la presente providencia se surta en legal forma proceda al cumplimiento de la carga procesal, notificación del auto admisorio de la demanda a todos los demandados; igualmente, en el mismo término acredite la calidad de herederos determinados de los señores GLORIA INÉS VELASCO BONILLA, LADY HELENA y LUÍS ENRIQUE TORRES BONILLA, para la continuidad del trámite procesal que legalmente corresponda a este asunto, so pena que se tenga por desistida tácitamente lo actual en él.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos David Lucero Montenegro**  
**Juez**  
**Civil 009**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da082b14f783c333ac42315083d624b7328a81c3267c77118f2e7a7ff43321b2**  
Documento generado en 20/08/2021 12:22:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**RAD: 760013103009201900170-00**

Santiago de Cali, veinte de agosto de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta lo manifestado, solicitado y acreditado en los escritos y anexos allegados al plenario, el juzgado

**RESUELVE:**

**Primero.-** ACEPTAR la sustitución que del poder hace la doctora Angie Zulenny Pasaje Urbina en la persona del doctor Harold Salazar Achinte, abogado titulado y en ejercicio de la profesión, a quien consecucionalmente se le reconoce personería amplia y suficiente como apoderado judicial de los señores **ADRIAN JESÚS PIAMBA PÉREZ y FREDY WILINTON CASTRO PIAMBA**, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.

**Segundo.-** AGREGAR a los autos la manifestación hecha por el doctor Harold Salazar Achinte, sobre la existencia de un proceso de restitución de inmueble arrendado ante el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali adelantado por el señor GUILLERMO ROQUE PIAMBA ZUÑIGA (q.e.p.d.) y MARÍA DINA PIAMBA ZUÑIGA contra la señora CENAIDA DÍAZ MORENO, madre de la aquí demandante MONICA ALEXANDRA SERRANO DÍAZ, y sobre el conocimiento que las dos últimas nombradas conocen de la existencia de los herederos determinados del causante MIGUEL ANTONIO PIAMBA LEDESMA, lo cual vicia la demanda por falta de notificación, violación al debido proceso, fraude procesal como también la falta de legitimación en la causa por activa para demandar en el presente asunto.

**Tercero.-** Sobre la solicitud de copia del expediente digital, no se ordenara en razón que obra constancia en el expediente que le fue remitido el mismo al doctor Salazar Achinte desde el 16 de julio de 2021.

**Cuarto.-** Sobre la solicitud de suspensión de la inspección judicial el despacho no se pronunciará en razón que la misma ya fue realizada, sin que la parte solicitante conociendo la fecha de la misma se hubiera hecho presente.

**Quinto.-** REQUERIR al doctor Harold Sánchez Achinte, para que aporte las pruebas que señala aporta en forma digital en razón que no fue posible abrir el link a través del cual fueron enviadas.

**Sexto.-** REQUERIR al apoderado judicial de los demandados **ADRIAN JESÚS PIAMBA PÉREZ y FREDY WILINTON CASTRO PIAMBA**, remita copia al apoderado judicial de la parte demandante del escrito que se hace referencia en esta providencia al momento de notificarse la misma en estado, al correo electrónico [eduardopimiento06@gmail.com](mailto:eduardopimiento06@gmail.com).

Advertir al apoderado judicial de la parte actora que, de los escritos que remita con destino a este expediente deberá allegarle copia al apoderado judicial de la parte demandada, al correo electrónico [haroldsalazarachinte@gmail.com](mailto:haroldsalazarachinte@gmail.com), y viceversa.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos David Lucero Montenegro**  
**Juez**  
**Civil 009**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e215c8b1e8fc07c0ed50bef059360fb557aef231c6946ce893139ac21e6632cd**  
Documento generado en 20/08/2021 12:22:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Radicación 76001310300920200009200**

**Santiago de Cali, veinte de agosto de dos mil veintiuno**

Vistos los escritos presentados por la apoderada judicial de la parte demandada, y como quiera que se presentaron oportunamente, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.-**ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que hacen la **COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES FLORIDA CALI LTDA** y **FERNANDO GIRONZA OSPINA** a la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.**.

2.- Como consecuencia de lo anterior y conforme lo estatuye el artículo 66 del Código General del Proceso, **ORDENAR** citar a **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.**, para que, dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la notificación que de este proveído se le haga, intervenga en este asunto.

3.- **ORDENAR** la notificación personal del presente trámite a la entidad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S. A.** Se advierte que si dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de la presente providencia no se logra la notificación del llamamiento en garantía, se declarará ineficaz de conformidad con el inciso primero del artículo 66 del Código General del Proceso..

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos David Lucero Montenegro**  
**Juez**  
**Civil 009**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **738df1665cfde4710397c780614523a9a1bec518f79c848cb6e36ecc4d38b6d2**

Documento generado en 20/08/2021 12:22:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Radicación 76001310300920200009200**

**Santiago de Cali, veinte de agosto de dos mil veintiuno**

Teniendo en cuenta los escritos presentados por la parte demandante, el juzgado

**RESUELVE:**

**AGREGAR** a los autos la contestación de la demanda y excepciones de fondo presentada oportunamente por los demandados COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES FLORIDA CALI LTDA y FERNANDO GIRONZA OSPINA, para que consten y sean tenidas en cuenta en su debida oportunidad procesal legal.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos David Lucero Montenegro**  
**Juez**  
**Civil 009**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77fe18814fee43712ecf1bba33187bcecc9ffffebb8ad92c9730092e6edffbec**

Documento generado en 20/08/2021 12:30:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Rad-76001310300920200011400**

Santiago Cali, veinte de agosto de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que se encuentra cumplido el término concedido a la parte demandante para que se pronunciara sobre las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, **CLÍNICA VERSALLES S. A.** y **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S. A.**, pronunciándose de las mismas dentro de dicho término, igualmente el pronunciamiento de la **CLÍNICA VERSALLES** de las excepciones de **CHUBB SEGUROS DE COLOMBIA S. A.**, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se cita a las partes intervinientes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio de parte, conciliar y los demás asuntos que se relacionan con la presente audiencia.

Para llevar a cabo la mencionada audiencia, fijar la hora de las 9:30 A.M. del día 23 de septiembre de 2021.

Se advierte que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior en el curso del proceso Verbal propuesto por **YURI VANESSA GUZMAN MURCIA** y **JOHN EDWARD PARRA BETANCOURT** contra **CLÍNICA VERSALLES Y OTROS**.

En atención a la coyuntura actual como a la problemática que ha presentado el juzgado en la implementación del expediente digital, como también a los múltiples asuntos constitucionales que se tramitan y que exigen prioridad de decisión, se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia, hasta por seis meses, término que iniciará su cuenta una vez venza el término inicial.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos David Lucero Montenegro**  
**Juez**  
**Civil 009**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d484355fb23a5c811d29214566f2187a749182a397bc4548fc084af0c755cbb**  
Documento generado en 20/08/2021 12:22:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Radicación: 76001310300920210007800**

**Santiago de Cali, veinte de agosto de dos mil veintiuno**

**1.-** Señala el apoderado judicial de la parte actora que, el 16 de junio y 13 de julio de 2021 envió mediante correo electrónico al despacho, memoriales de notificaciones de los demandados, dando cumplimiento a lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Que el Decreto 806 de 2020, en ningún momento deroga las disposiciones establecidas en el Código General del Proceso, por lo que no se omitió anexar copia de la demanda y sus anexos, pues, las notificaciones puede realizarse de la forma que el actor escoja, sea por el Decreto 806 de 2020 o por las determinadas en el Código General del Proceso, sin incurrir en falta alguna, ni vulneración al debido proceso por cuanto no existe norma que indique que no puede realizarse la 291 y 202 del C.G.P.

Indica que el despacho tuvo un lapso de tiempo determinado para informarle que consideraba que la notificación debía complementarse con la demanda y sus anexos, cuya manifestación habría sido totalmente respetada y de esa forma se hubiere ejecutado.

Por lo anterior, no considera procedente que los demandados sean notificados por conducta concluyente, además porque a la fecha no fue informado de alguna petición por parte de los demandados, teniendo ellos su correo electrónico no se le allegó información alguna, contestando la demanda o cualquier memorial que hayan emitido.

Solicita que la notificación del art. 291 y 202 del C.G.P. realizadas por la parte actora, se tengan como válidas y, como consecuencia de ello, no tener a la parte demandada como notificada por conducta concluyente, no tener en cuenta la contestación de la demanda, toda vez que no le fue enviada a su correo electrónico, vulnerando con ello el debido proceso, por cuanto el expediente es digital y a la fecha no tiene información.

Concluye el peticionario que en caso que su solicitud sea negada, se le envíe la contestación de la demanda y demás memoriales remitidos por la parte demandada y que se tenga en cuenta el término para descorrer el traslado en el momento que se le haga conocedor del mismo.

**2.-** Para decidir es necesario advertir, desde un inicio, que la solicitud impetrada por la parte demandante tiene por objeto discutir la decisión del juzgado de tomar por oportuna la contestación y excepciones presentadas por la parte demandada, en auto del 2 de agosto de 2021, por lo que es notoria su improcedencia, toda vez que dicha providencia se encuentra ejecutoriada, al no ser objeto de recursos.

**3.-** Ahora, con respecto a que se le envíe copia de la contestación de la demanda y demás memoriales aportados por la parte demandada, se requiere a la parte demandada que proceda inmediatamente a remitirle copia a la parte demandante de la contestación de la demanda y demás documentos allegados al plenario, al correo electrónico [gjaramillorincon@hotmail.com](mailto:gjaramillorincon@hotmail.com).

Una vez se cumpla lo dispuesto en el auto del 2 de agosto de 2021, por el cual se aceptó la acumulación de demandas, se continuará con el trámite respectivo.

**NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos David Lucero Montenegro**  
**Juez**  
**Civil 009**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e793f87f63f7b72a3ff3b4ea4d2c19c08dde2bc2df76ad37863201af126d30b**  
Documento generado en 20/08/2021 12:22:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

**SENTENCIA**

Santiago de Cali, veinte de agosto de dos mil veintiuno

**PROCESO:** RESTITUCIÓN TENENCIA  
**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S. A.  
**DEMANDADA:** PAOLA ANDREA GÓMEZ CARDOZO  
**RADICADO:** 76001310300920210008200

**ANTECEDENTES**

Se procede a dictar sentencia dentro del presente proceso verbal (restitución tenencia) propuesto por **BANCOCOLOMBIA** contra **PAOLA ANDREA GÓMEZ CARDOZO**.

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA**

La demanda se fundamentó en los hechos que a continuación se sintetizan:

Primero.- **BANCOLOMBIA S. A.**, celebró contrato de arrendamiento financiero a través de contrato de leasing habitacional **No. 157538** de fecha 04 de octubre de 2013 con la demandada **PAOLA ANDREA GÓMEZ CARDOZO**, sobre el apartamento 1201 y parqueadero 59 que hacen parte del Conjunto Residencial Alameda Central Urbanización Ciudad Meléndez, ubicado en la calle 53 No. 98-91 de Cali, identificados con los folios de matrículas inmobiliarias 370-0878746 y 370-0878698 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Segundo.- El término de duración pactado en el contrato de arrendamiento financiero fue de 180 meses contados a partir del 01 de marzo de 2014, pagando en la primera cuota un canon mensual de \$1.027.042,00,00 por concepto de capital e intereses y a partir del mes siguiente un canon mensual de \$993.820,00, por concepto de capital e intereses.

Tercero.- La locataria de se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento contrato Leasing Habitacional objeto del proceso, a partir del mes de junio de 2020.

Cinco.- A pesar de los requerimientos hechos a la locataria – arrendataria, no ha cancelado el valor de los cánones atrasados, sobre los cuales deben cobrarse intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada, desde la fecha de vencimiento.

**SÍNTESIS DE LAS PRETENSIONES**

Se declare terminado el contrato de arrendamientos financiero **No. 157538** de fecha 04 de octubre de 2013 suscrito entre **BANCOLOMBIA S. A.** y la señora **PAOLA ANDREA GÓMEZ CARDOZO** y se ordene la restitución del inmueble objeto del contrato.

**TRÁMITE PROCESAL**

La demanda fue sometida a reparto el 16 de abril de 2021, y al reunir los requisitos legales fue admitida según auto calendarado el 03 de mayo de 2021.

En cuanto a la notificación del auto admisorio, tenemos que la demandada señora **PAOLA ANDREA GÓMEZ CARDOZO**, se le surtió la notificación el 15 de junio de 2021, conforme a lo previsto en artículo 8 del Decreto 806 de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, sin que, dentro del término para ello concedido, hubiere presentado oposición a las pretensiones de la demanda y sin haber formulado medio defensivo alguno.

**CONSIDERACIONES**

Los presupuestos procesales o requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídica procesal deben ser motivo de estudio antes de adentrarse al fondo del presente asunto litigioso. Respecto de la competencia no existe reparo alguno. Sobre la capacidad para ser parte, para obrar procesalmente, se observa ostensiblemente en el caso de autos, reuniéndose así mismo el requisito de demanda en forma.

En un esfuerzo por devolver la confianza del cliente financiero en la utilización del crédito de vivienda a largo plazo se creó el contrato de leasing habitacional, que se encuentra regulado por la Ley 795 del 2003, mediante el cual se autorizó a las compañías de financiamiento comercial y a los bancos comerciales para celebrar contratos de arrendamiento de inmuebles destinados a la habitación de las familias, con la opción de que al finalizar el término dispuesto para la ejecución del negocio jurídico, el arrendatario, llamado locatario, decida si compra el inmueble en el que vivió en arriendo o lo devuelve a la entidad propietaria.

Respecto del trámite que se sigue para obtener la recuperación del inmueble dado en arrendamiento a través de esta figura, cuando el arrendatario o locatario incumple lo que le corresponde, tenemos que ello actualmente se encuentra contemplado en los artículos 384 y 385 del C.G.P, siendo pertinente agregar que el numeral tercero del

primero de dichos artículos establece que ... *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”*.

Como se dijo al resumir el trámite procesal, la parte demandada no contestó la demanda, no se opuso a las pretensiones, ni formuló medio defensivo alguno, por ende el paso a seguir es determinar si le asiste o no razón a la demandante para poder acceder a sus pretensiones, debiéndose tener en cuenta, primordialmente, que es pilar fundamental de las mismas, al momento de ser presentada, el hecho de que la parte demandada se encontraba en mora de pagar varios cánones de arrendamiento. Por tratarse de un hecho negativo, de negación absoluta e indefinida, no susceptible de prueba directa, correspondía entonces a la parte demandada probar el hecho afirmativo de ese pago, si lo hubiere efectuado, cosa que hizo pero parcialmente pues según dicho de la parte demandante se encuentra en mora en los cánones desde el mes de junio de 2020.

En el caso de autos, la acción se encuentra plenamente demostrada, ya que se aportó en debida forma el contrato base de la acción y además la parte demandada no se opuso a la demanda, constituyéndose así una aceptación tácita de las pretensiones incoadas y un reconocimiento implícito de los hechos afirmados en la misma y en el aludido contrato, el cual no fue tachado ni señalado como falso.

Por lo anterior, se accederá a la restitución pretendida, para lo cual previamente se deberá declarar la terminación del contrato de leasing presentado como base de la acción.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del contrato de leasing habitacional **No. 157538** de fecha 04 de octubre de 2013 celebrado entre **BANCOLOMBIA S. A.** y la señora **PAOLA ANDREA GÓMEZ CARDOZO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte demandada restituya a favor de la parte demandante o de quien represente sus derechos, los bienes dados en arrendamiento, entrega que deberá realizarse al día siguiente de ejecutoriarse la presente providencia.

**TERCERO:** Si la restitución aquí ordenada no se efectúa de manera voluntaria por la parte demandada, la misma se realizará mediante comisionado, si es del caso.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense oportunamente. La suma de \$7.000.000 m/CTE., se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante, debiéndose incluir en la liquidación de costas.

#### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos David Lucero Montenegro**

**Juez**

**Civil 009**

**Juzgado De Circuito**

**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa7b6249b2a7eb80fe75241509260510d14bdeae87b6b9efab28d61394312b17**

Documento generado en 20/08/2021 12:23:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Verbal. Rad.- 76001310300920210011200

Santiago de Cali, cuatro de agosto de dos mil veintiuno

### OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Pasa a despacho el presente proceso para resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por el doctor Diego Fernando Chávez Saa, apoderado judicial de la parte demandante, contra lo resuelto en el proveído fechado el 24 de junio de 2021, notificado en el estado del 25 del mismo mes y anualidad, a través de la cual se resolvió rechazar la presente demanda por haberse presentado el escrito de subsanación extemporáneamente.

### ARGUMENTO DEL RECURSO

Manifiestan el recurrente que la decisión cuestionada vulnera el derecho de defensa, debido proceso, buena fe y acceso a la administración de justicia, pues se limita a establecer como argumento literal que la subsanación de la demanda se hizo de forma extemporánea y antepone un concepto legalista sacrificando los derechos esenciales mencionados, todos de raigambre constitucional que son prevalente.

Señala el recurrente que el despacho no tuvo en cuenta que el 2 de junio de 2021, se convocó a para nacional, mismo que fue apoyado por ASONAL JUDICIAL y en atención a ello muchos juzgados decidieron no correr términos, entre ellos el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Cali. Igualmente, se debe tener en cuenta que ese día la plataforma de la Rama Judicial de muchos juzgados, entre ellos el Noveno, presentó fallas que impedían el acceso por lo que con el apoyo en el principio de la buena fe no podía contarse dentro de los 5 días que se habían otorgados.

### CONSIDERACIONES

Señala el inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, lo siguiente:

*“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2 Cuando no se acompañen los anexos ordenado por la ley. 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. 4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante. 5 Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. 6 Cuando no contengan el juramento estimatorio, siendo necesario. 7 Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. En estos casos, el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

A su vez, el artículo 117 de la misma codificación, señala:

*“ART. 117.- Perentoriedad de los términos y oportunidades procesales. Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario”.*

Analizada la demanda **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA**, promovida por **MARTHA CECILIA GUTIÉRREZ VALDERRAMA Y LUÍS EDUARDO GUTIÉRREZ OCHOA** contra el **EDIFICIO ALBAICIN PROPIEDAD HORIZONTAL**, observó el despacho que adolecía de los defectos previstos en los numerales 2 y 5 inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, pues no se aportó copia del Acta 02 del 20 de marzo de 2021 y no se acreditó que el señor GUTIÉRREZ OCHOA estuviera legitimado para demandar, razón por la cual se inadmitió la demanda a través del proveído del 24 de mayo de 2021, la cual fue notificada en estado No. 066 del 27 del mismo mes y anualidad; es decir que atendiendo lo consignado en la norma transcrita, los cinco (5) días que tenía para subsanar la demanda corrieron los días 28, 31 de mayo, 1, 2 y 3 de junio de la anualidad que avanza.

Sin embargo, efectivamente, Asonal Judicial convocó a cese de actividades para el día 2 de junio de la anualidad que avanza a fin de apoyar el paro nacional convocado por las diferentes entidades sindicales, razón por la cual para esa fecha no se prestó el servicio de forma normal lo que ocasionó que los términos estuvieran suspendidos para esa fecha, situación que generó que el término para subsanar la demanda no venciera el 03 de junio de 2021 sino el 04 de la misma mensualidad y anualidad, por lo que en sentir del despacho el escrito de subsanación fue presentado oportunamente.

Luego entonces, estima el juzgado que las razones expuestas por la parte demandante están fundamentadas en hechos que están justificados para reponer su decisión. En consecuencia,

**RESUELVE:**

- 1.- **REPONER** para revocar el auto del 24 de junio de 2021.
- 2.- Como consecuencia del punto anterior admitir la demanda **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA** promovida por **LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ OCHOA** y **MARTHA CECILIA GUTIÉRREZ VALDERRAMA** contra **EDIFICIO ALBAICIN PROPIEDAD HORIZONTAL**.
- 3.- De la aludida demanda **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término legal de **VEINTE (20)** días, haciéndole entrega de los anexos respectivos al momento de la notificación.
- 4.- Antes de decretar la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, que la parte demandante preste caución por la suma de \$80.000.000, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.
- 5.- **ARCHIVAR** la copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos David Lucero Montenegro**  
**Juez**  
**Civil 009**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c4a39620554054d94ac2399944ab6f4db829f437b7a4b870d353532657d727**  
Documento generado en 20/08/2021 12:23:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
RADICADO: 76001310300920210023500

Santiago de Cali, veinte de agosto de dos mil veintiuno

RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor JUAN CARLOS HENRIQUEZ HIDALGO, como apoderado judicial de CONSTRUCTORA LA NUBIA EN LIQUIDACIÓN, en la forma y términos a que se contraer el memorial poder allegado al presente asunto.

AGREGAR a los autos el escrito contentivo del recurso de reposición impetrado contra el auto admisorio de la demanda, al cual se le dará el trámite pertinente una vez se encuentre trabada la litis.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos David Lucero Montenegro**  
**Juez**  
**Civil 009**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ee84c2ff9dca0e8cb1c07da6fc30d41b370cef5166c6b4a0f7deb565b6df4fd**  
Documento generado en 20/08/2021 12:22:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**Radicación – 76001310300920210032700**

**Santiago de Cali, veinte de agosto de dos mil veintiuno**

Toda vez que el documento aportado como base de recaudo reúne las exigencias previstas en el artículo 621, 709 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario y las estipulaciones contenidas en el art. 422 y ss. del Código General del Proceso, además la demanda cumple los requisitos del art. 82 y ss. Ibídem, siendo de nuestra competencia, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**A.- ORDENAR** al señor **RAFAEL RODRÍGUEZ PUENTES** que, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación que de este auto se le surta en legal forma, pague a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S. A.**, lo que a continuación se detalla:

**CAPITAL.-**

1.- La suma de **\$25.302.964,68,00 M/cte.**, contenida en la obligación No. **1005155874** incorporada en el pagaré sin número.

2.- La suma de **\$4.961.103,77 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 30 de julio de 2010 al 08 de julio de 2021.

3.- Por los intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 09 de julio de 2021 hasta la cancelación de la obligación.

4.- La suma de **\$39.011.435,38,00 M/cte.**, contenida en la obligación No. **393224276573** incorporada en el pagaré sin número.

5.- La suma de **\$7.755.031,24 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 30 de julio de 2010 al 08 de julio de 2021.

6.- Por los intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 09 de julio de 2021 hasta la cancelación de la obligación.

7.- La suma de **\$18.938.267,00 M/cte.**, contenida en la obligación No. **4222740000158688** incorporada en el pagaré sin número.

8.- La suma de **\$2.275.592,00 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 30 de julio de 2010 al 08 de julio de 2021.

9.- Por los intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 09 de julio de 2021 hasta la cancelación de la obligación.

10.- La suma de **\$9.659.699,00 M/cte.**, contenida en la obligación No. **4612020000604892** incorporada en el pagaré sin número.

11.- La suma de **\$911.626,00 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 30 de julio de 2010 al 08 de julio de 2021.

12.- Por los intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 09 de julio de 2021 hasta la cancelación de la obligación.

13.- La suma de **\$11.347.035,00 M/cte.**, contenida en la obligación No. **5288840000028473** incorporada en el pagaré sin número.

14.- La suma de **\$710.466,00 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 30 de julio de 2010 al 08 de julio de 2021.

15.- Por los intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 09 de julio de 2021 hasta la cancelación de la obligación.

16.- La suma de **\$9.860.745,00 M/cte.**, contenida en la obligación No. **5434481001646022** incorporada en el pagaré sin número.

17.- La suma de **\$906.931,00 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 30 de julio de 2010 al 08 de julio de 2021.

18.- Por los intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 09 de julio de 2021 hasta la cancelación de la obligación.

19.- La suma de **\$32.614.672,13,00 M/cte.**, contenida en la obligación No. **7655005166** incorporada en el pagaré sin número.

**20.-** La suma de **\$7.245.683,99 M/cte.**, por concepto de intereses remuneratorios liquidados desde el 30 de julio de 2010 al 08 de julio de 2021.

**21.-** Por los intereses de mora sobre el capital a la tasa máxima fluctuante permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 09 de julio de 2021 hasta la cancelación de la obligación.

**B.-** Sobre las costas se decidirá oportunamente.

**C.- NOTIFICAR** este proveído a la parte demandada de conformidad con los artículos 291, 292 del Código General del Proceso u 8 del Decreto 806 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, advirtiéndole que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales transcurrirán paralelamente con los cinco que tienen para cancelar la acreencia.

**D.- RECONOCER** personería amplia y suficiente a la doctora VICTORIA EUGENIA LOZANO, abogada titulada y en ejercicio de la profesión como apoderada judicial de Scotiabank Colpatria, a quien se le reconoce personería amplia y suficiente, en la forma y términos del mandato conferido.

**E.- AUTORIZAR** como dependiente judicial de la apoderada judicial de la parte demandante, al señor Carlos Andrés Gallardo Hoyos, bajo su estricta responsabilidad para recibir información sobre el proceso, examinar el expediente, recibir oficios, despachos comisorios, retirar la demanda y demás.

**F.- ARCHÍVESE** la copia de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Carlos David Lucero Montenegro**  
**Juez**  
**Civil 009**  
**Juzgado De Circuito**  
**Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9513a9bb3508900520bbeb0a78872a8ac0f315013dafefb2c258fe5862cf8539**  
Documento generado en 20/08/2021 12:22:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**